

también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La presente Orden se considera continuación de la que tenía la firma «Eika, Sociedad Cooperativa», de fecha 6 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril), por la que se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y la exportación de resistencias calentadoras.

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26570 *ORDEN de 9 de diciembre de 1985 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal, de las fusiones de Empresas.*

Ilmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «Capitalizadora Española, Sociedad Anónima», «Ahorro y Capitalización, Sociedad Anónima», y «Previsión Financiera, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas, en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción de las últimas por la primera, que aumentará su capital en la cuantía necesaria para retribuir a terceros accionistas de las absorbidas.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.-Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aporaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que en la fusión de «Ahorro y Capitalización, Sociedad Anónima», y «Previsión Financiera, Sociedad Anónima», por «Capitalizadora Española, Sociedad Anónima», mediante la absorción de las dos primeras por la última, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de las absorbidas en la absorbente y ampliación del capital de esta última en la cuantía de 5.000.000 de pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 500 nuevas acciones, de 10.000 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 9.473.357 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este impuesto.

Segundo.-Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades para los incrementos de patrimonio resultantes de la actualización a valor teórico de las participaciones financieras poseídas y que asciende a 20.054.649 pesetas en «Ahorro y Capitalización, Sociedad Anónima», y a 113.890.527 pesetas en «Capitalizadora Española, Sociedad Anónima».

Tercero.-De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria quinta, dos, de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, y consecuentemente sin que proceda compensación alguna por parte del Estado al Ayuntamiento al que corresponda su aplicación, se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen, como parte de la presente fusión, de los bienes sujetos a dicho Impuesto.

Cuarto.-La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada en los términos previstos en el artículo 6, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de diciembre de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

26571 *RESOLUCION de 26 de noviembre de 1985, del Instituto Nacional de Estadística, sobre el Acuerdo de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística, por una parte, y por otra, el Centro de Información Estadística de la Comunidad Autónoma de Galicia.*

El Director general del Instituto Nacional de Estadística, por una parte, y por otra, el Director general del Centro de Información Estadística de la Comunidad Autónoma de Galicia, establecen el siguiente Acuerdo para el tratamiento de las estadísticas del movimiento natural de la población en el ámbito de su jurisdicción territorial.

1.-Objetivos

El objetivo del acuerdo es que la Administración de Galicia disponga, más rápidamente, de información sobre el movimiento natural de la población en su territorio, para llevar a cabo su política sanitaria y social.

2.-Trámite de recepción y devolución de los Boletines

El Centro de Información de Estadística de Galicia recibirá notificación mensual de cada una de las Delegaciones Provinciales de Estadística en Galicia para la entrega de los boletines del Movimiento Natural de la Población.

La recogida de dichos boletines se hará por la persona debidamente autorizada por el Centro de Información Estadística de Galicia, que firmará el documento de control de entrega en la correspondiente Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística.

El Centro de Información Estadística de Galicia se responsabilizará de la codificación completa de los citados boletines, en un plazo no superior a dos meses desde su recepción, y de su devolución a las Delegaciones Provinciales de estadística.

Las Delegaciones del Instituto Nacional de Estadística no harán entregas, en tanto no hayan recibido devueltos los boletines correspondientes al penúltimo mes entregado.

3.-Codificación de los Boletines

El Instituto Nacional de Estadística establecerá las clasificaciones, definiciones y códigos que deban emplearse, así como la fecha de entrada en vigor de las revisiones de la clasificación internacional de enfermedades de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

El Instituto Nacional de Estadística verificará la calidad de las codificaciones efectuadas tramitando los reparos que procedan.

El Centro de Información Estadística de Galicia, en colaboración con la Consejería de Sanidad, insistirá sobre los profesionales